

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO VITERI UNGARETTI Y OTROS VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 27 NOVIEMBRE DE 2023 **(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 27 de noviembre de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte" o "el Tribunal") dictó Sentencia, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante "Ecuador" o "el Estado") debido a la denuncia de presuntos hechos de corrupción ocurridos en las Fuerzas Armadas, los cuales son un asunto de interés público, por lo que ejercicio de la libertad de expresión sin sujeción a responsabilidades ulteriores goza de una protección especial en atención a su importancia en el debate democrático. De esta forma, la imposición de cuatro sanciones de arresto de rigor, y el cumplimiento de al menos tres de ellas violaron los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la libertad personal del señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti (en adelante también "señor Viteri Ungaretti" o "señor Viteri"). Además, la Corte encontró que la ausencia de mecanismos de denuncia adecuados constituye una violación a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, la Corte concluyó que la presión para que solicitara la baja de la Armada y la remoción arbitraria del cargo de Agregado Naval impactaron negativamente el derecho del señor Viteri a la estabilidad laboral. En el mismo sentido, la remoción arbitraria del cargo violó el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad. Por ello, la Corte concluyó que el Ecuador es responsable por la violación: a) del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión reconocido en los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; b) del derecho a la libertad personal a no ser sometido a detención arbitraria y a recurrir ante un juez sobre la legalidad de la detención, reconocidos en los artículos 7.1, 7.3 y 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; c) del derecho a la estabilidad laboral, con base en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 13.1, 13.2 y 1.1 de la misma, y d) del derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, con base en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, en relación con los artículos 13.1, 13.2 y 1.1 de la misma, todos ellos en perjuicio del señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti. Además, el Estado es responsable por la violación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 13.1, 13.2 y 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Ligia Rocío Alarcón Gallegos. Asimismo, este Tribunal determinó la violación de los derechos de circulación y de residencia, a la integridad personal y a la protección a la familia, consagrados en los artículos 22, 5.1 y 17 de la Convención, en relación con su artículo 1.1, así como una afectación a su proyecto de vida, en perjuicio del señor Viteri, Ligia Rocío Alarcón Gallegos, y Rogelio Sebastián y Michelle Rocío, ambos Alarcón Gallegos, y Rosa María Gallegos Pozo. Finalmente, dictó la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la niñez, consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Rogelio Sebastián y Michelle Rocío, ambos Alarcón Gallegos.

I. Excepciones Preliminares

El Estado presentó dos excepciones preliminares que Corte analizó como: a) Excepción de cuarta instancia, y b) Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos respecto a la pretensión indemnizatoria. Ambas excepciones preliminares fueron desestimadas.

II. Hechos

Julio Rogelio Viteri Ungaretti ingresó a la Marina del Ecuador el 1 de marzo de 1973, y llegó a ascender hasta el grado de Capitán de Navío. Para el año 2000 se desempeñaba como Agregado Naval y de Defensa ante el Reino Unido, así como como Representante Permanente de Ecuador ante la Organización Marítima Internacional y ante el Consejo de Gobernadores de la Universidad Marítima Mundial en Malmoe-Suecia.

Al señor Viteri Ungaretti le impusieron cuatro sanciones de arrestos de rigor y al menos cumplió tres con motivo de la denuncia de presuntos hechos de corrupción. Las primeras dos sanciones fueron impuestas a causa de dos escritos dirigidos al Almirante Comandante General de la Marina y al Embajador de Ecuador, mediante los cuales denunció presuntos hechos de corrupción. Las últimas dos sanciones fueron impuestas como consecuencia de dos declaraciones rendidas por el señor Viteri ante la prensa, sin la debida autorización de sus superiores jerárquicos, relacionadas con los presuntos hechos de corrupción que había denunciado.

El señor Viteri Ungaretti solicitó dejar sin efecto la primera sanción, y el Consejo de Oficiales Superiores lo declaró improcedente. El señor Viteri presentó una acción de hábeas corpus relacionada con la segunda sanción y el Alcalde Metropolitano de Quito consideró que no procedía admitir el trámite del recurso.

Posteriormente, el señor Viteri Ungaretti presentó una acción de amparo, en la cual solicitó que se dejaran sin efecto tres resoluciones que impusieron las sanciones de arresto de rigor y dos resoluciones adicionales en las que se declaró el cese de sus funciones y se postergó su participación en un curso de formación, y solicitó que fueran eliminadas de su hoja de vida. En decisión de segunda instancia, el Tribunal Constitucional de aquel entonces aceptó parcialmente la acción de amparo, dejando sin efecto los tres arrestos de rigor que fueron cuestionados. La Dirección de la Armada del Ecuador eliminó de la hoja de vida del señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti los arrestos de rigor impuestos en su contra, y actualmente no se registran las referidas sanciones.

La denuncia del señor Viteri respecto de la contratación de seguros de aeronaves de las Fuerzas Armadas fue investigada tanto por el Congreso Nacional como en la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

El señor Viteri Ungaretti y su familia fueron objeto de diferentes represalias. El señor Viteri denunció las persecuciones que sufría, especialmente su esposa, ante las Fuerzas Armadas, a lo cual se le respondió que en ningún momento el personal perteneciente a esta Fuerza había recibido órdenes superiores para que realicen vigilancias, seguimientos y/o amenazas al señor Viteri y a su familia.

El señor Viteri Ungaretti estando en Reino Unido solicitó asilo político para él y su familia, el cual fue otorgado por la Corte de Apelaciones del Reino Unido el 23 de marzo de 2004. Mientras se encontraba a la espera de su proceso de asilo, el señor Viteri solicitó su "disponibilidad previa a la baja de las Fuerzas Armadas" desde el 9 de julio de 2002. El 9 de

enero de 2003, el señor Viteri fue dado de baja por solicitud voluntaria. Posteriormente, impugnó los decretos ejecutivos de disponibilidad y baja para que se revocaran. Sin embargo, después de varios recursos, los decretos quedaron en firme.

III. Fondo

La Corte examinó en dos capítulos las alegadas violaciones. En primer lugar, analizó los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión; libertad personal; derecho al trabajo, y derechos políticos. En segundo lugar, desarrolló los derechos de circulación y de residencia, a la integridad personal, a la protección a la familia y derechos de la niñez.

A. Derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad personal, al trabajo y derechos políticos

A.1 Derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Este Tribunal, en primer lugar, analizó los impactos de la corrupción en la democracia y los derechos humanos. En consideración de los impactos negativos de la corrupción, la Corte resaltó la importancia de que los Estados tomen medidas para crear un entorno seguro y propicio para la sociedad civil, denunciantes de irregularidades¹, testigos, activistas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, fiscales, abogados y jueces, con el fin de proteger a estas personas de toda amenaza derivada de sus actividades de prevención y lucha contra la corrupción. En lo que respecta a los sujetos afectados por la corrupción, este Tribunal notó que, a pesar de que este fenómeno repercute negativamente en los derechos humanos de todas las personas que son alcanzadas por sus efectos, la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de manera particular a grupos vulnerables.

En segundo lugar, la Corte analizó la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión en relación con denuncias sobre presuntos hechos de corrupción. La Corte estimó que la ocurrencia de presuntos hechos de corrupción como los del presente caso, revisten un claro interés público por tratarse de actuaciones de funcionarios públicos realizadas en el ejercicio de sus funciones que por su propia naturaleza tienen impactos en el goce de los derechos humanos de las personas. Siendo así, este Tribunal consideró que existe un legítimo interés de la sociedad en conocer de la posible ocurrencia de hechos de corrupción y, por tanto, la denuncia de hechos de corrupción constituye un discurso especialmente protegido a la luz del artículo 13 de la Convención.

Agregó, que tratándose de un asunto de interés público, donde la denuncia de hechos de corrupción se ha establecido como exigencia en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, los funcionarios públicos tienen el derecho y el deber de denunciar hechos

¹ Las personas que realizan esta labor han sido calificadas como "denunciante de irregularidades" o "denunciante de buena fe". El "Whistle-blower" o "denunciante de irregularidades" es una persona que revela datos y que, en el momento de divulgarlos, tiene la creencia razonable de que son ciertos y que constituyen una amenaza o daño a un interés público concreto, como la violación del derecho nacional o internacional, abusos de autoridad, malgasto, fraude o daño al medio ambiente, la salud o la seguridad pública. ONU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, 8 de septiembre de 2015, UN Doc. A/70/361, párr. 28. También puede ser calificada como "Denunciante de buena fe. - Persona que pone en conocimiento de la autoridad receptora la comisión de un presunto acto de corrupción en materia administrativa y/o penal para investigación." Ley Modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos, art. 2.c).

de corrupción respecto de los cuales tengan una convicción razonable de su ocurrencia. En este sentido, será suficiente con que el denunciante verifique cuidadosamente que la información sea precisa y confiable, en la medida que lo permitan las circunstancias, sin que sea exigible que, al momento de informar, el denunciante establezca la autenticidad de la información divulgada. Lo anterior, particularmente considerando la especial posición que tienen los funcionarios públicos para conocer de la ocurrencia de estos hechos.

La Corte recordó que el ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

Por tanto, la Corte consideró que, para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y promover la denuncia de presuntos hechos de corrupción por parte de funcionarios públicos, el Estado debe proveer de canales internos y externos adecuados para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a los denunciantes. El establecimiento de mecanismos internos permite que se encausen las denuncias ante las autoridades competentes y que se reduzcan las posibilidades de que se revele la información. Por otro lado, la existencia de mecanismos externos a la institución respecto de la cual se denuncian las irregularidades, como los organismos de control estatales, permiten que se mantenga la confidencialidad al tiempo que se da curso a las denuncias y facilita que las autoridades detecten las irregularidades y monitoreen el cumplimiento de normas y políticas anti-corrupción.

La Corte indicó que los canales de denuncia deben ser independientes e imparciales, garantizar la confidencialidad de la identidad de los denunciantes y de la información recibida, emitir un acuse de recibo de la denuncia en un plazo corto y proveer una respuesta definitiva a la denuncia dentro de un plazo razonable. La información sobre la existencia y funcionamiento de dichos canales debe ser clara y de fácil acceso para todos los funcionarios públicos.

La Corte también señaló que los Estados deben establecer mecanismos de protección para los denunciantes de irregularidades de tal manera que se proteja su identidad y la confidencialidad de la denuncia, se adopten medidas para preservar su integridad personal, se impida su sanción o despido injustificado a causa de las denuncias, se les provea asesoría legal en relación con la denuncia, se les proteja de posteriores responsabilidades civiles o penales cuando la denuncia se haya realizado bajo la creencia razonable de su ocurrencia y se prevean medidas correctivas para responder a actos de represalia. Esta protección debe incluir medidas preventivas frente a la existencia de un riesgo real e inmediato para la persona denunciante. La Corte resaltó la importancia de la protección contra represalias de hechos de corrupción para promover una cultura de responsabilidad e integridad públicas y evitar un efecto intimidatorio respecto de potenciales futuros denunciantes.

A.2 Aplicación de los estándares en el caso concreto

La Corte consideró que el señor Viteri, como miembro de las Fuerzas Armadas del Ecuador, tenía el derecho y el deber de hacer uso de su derecho a la libertad de expresión para pronunciarse sobre los presuntos hechos de corrupción de los que tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones. Además, este Tribunal encontró que el señor Viteri ejerció este derecho una vez que tenía la creencia razonable de la ocurrencia de los hechos y, para ello, recurrió a los canales que tenía disponibles en ese momento. Por tanto, la Corte estimó que, en el presente caso, la aplicación de las dos primeras sanciones de arresto de rigor impidió que el señor Viteri ejerciera adecuadamente su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión con relación a asuntos de interés público. De esta forma se sancionó indebidamente el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, en relación con la ocurrencia de presuntos hechos de corrupción. Asimismo, este Tribunal encuentra que ante la ausencia de disposiciones legales que contemplaran mecanismos de denuncia de hechos de corrupción y protección de los denunciantes, el Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones internas para el adecuado ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, la Corte consideró que la normativa que regulaba el deber de reserva era tan amplia que tenía el efecto de limitar directamente el derecho a la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas A

rmadas respecto de toda la información relacionada con sus funciones, de la cual había un legítimo interés de escrutinio y debate público. Por lo tanto, la Corte estima que dicha limitación general a la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas y al acceso a la información de los ciudadanos es contraria a la Convención.

Además, la Corte encontró que, las dos últimas sanciones impuestas al señor Viteri constituyeron sanciones ulteriores por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que implicó que el señor Viteri, en su calidad de miembro de las Fuerzas Armadas, tuviera que obtener autorización previa para realizar cualquier declaración ante la prensa. Esto, sin que se distinguiera entre la información cuya divulgación representaba un riesgo real e identificable de generar un daño significativo para la seguridad nacional, de la información que podía y debía ser objeto de debate público por motivos de interés público.

En consecuencia, en consideración de todo lo anterior, este Tribunal concluyó que el Estado es responsable de la vulneración del derecho de pensamiento y expresión.

B. Derecho a la libertad personal

La Corte concluyó que la privación de la libertad del señor Viteri como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, en relación con temas de interés público, resultó arbitraria en vulneración de su derecho a la libertad personal.

B. Derecho a la protección judicial

Este Tribunal determinó que el hábeas corpus interpuesto por el señor Viteri no cumplía con la garantía consagrada en el artículo 7.6 de la Convención, puesto que la autoridad competente para decidir sobre la detención no era de carácter judicial sino administrativo. En consecuencia, la Corte encuentra que el Estado vulneró el derecho a recurrir ante un juez sobre la legalidad de la detención, en perjuicio del señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti.

C. Derecho al trabajo

La Corte acreditó que el señor Viteri Ungaretti vio afectada su estabilidad laboral cuando fue removido de su cargo de Agregado Naval de forma arbitraria, así como por las distintas circunstancias acaecidas a él y su familia, relacionadas con las sanciones de los cuatro arrestos de rigor y el cumplimiento de al menos tres de ellos, a su salida del Ecuador por las distintas represalias sufridas y el temor fundado de ser procesado por el incumplimiento de sus funciones en su país de origen, y su solicitud de asilo en el Reino Unido. Aunado a que el señor Viteri se vio obligado a solicitar voluntariamente su baja en el Fuerzas Armadas, pues no tenía otra alternativa ante las circunstancias que sufría en ese momento. Además, la Corte consideró que su salida del Ecuador generó en el señor Viteri una incertidumbre laboral, por lo que realizó distintos trabajos para atender sus necesidades y los de su familia. Respecto a la afectación del derecho al trabajo de la señora Rocío Alarcón, se demostró que se vio forzada a salir del Ecuador junto con su esposo y su familia al Reino Unido, y a solicitar asilo, por lo que no pudo seguir desempeñado su carrera profesional, en el ámbito de la medicina natural, etnobotánica y biología. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable de la violación del derecho al trabajo al no brindar estabilidad laboral, en perjuicio del señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti y la señora Rocío Alarcón.

D. Derecho a la participación política

En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte encontró que el señor Viteri fue removido del cargo de Agregado Naval en Reino Unido de manera arbitraria, ya que dicha decisión estuvo motivada por el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, este Tribunal consideró que el Estado afectó indebidamente el derecho del señor Viteri a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, en violación del derecho de participación política.

B. Derecho de circulación y de residencia, integridad personal, protección de la familia y derechos de la niñez

Respecto al derecho de circulación y de residencia, la Corte estableció que en el presente caso existe nexo suficiente entre la situación que enfrentaban el señor Viteri y la señora Alarcón mientras permanecieron en Ecuador, y su decisión de salir del país para salvaguardarse, y pedir asilo para ellos, su hijo, su hija y la madre de la señora Alarcón. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado es responsable por haber generado las condiciones de desplazamiento forzado de los miembros de la familia Viteri Alarcón, quienes abandonaron su residencia habitual y su país de origen, por razones ajenas de su voluntad, y solicitaron asilo en otro Estado.

La Corte acreditó que las distintas situaciones acaecidas al señor Viteri como a su familia causaron un impacto inmediato en su integridad personal y en la desintegración de su familia. Agregó que la separación a raíz de las sanciones impuestas al señor Viteri, produjo distintas afectaciones psicológicas, físicas y emocionales a sus miembros. Además, las actuaciones estatales generaron la separación del núcleo familiar de su lugar de origen, así como la imposibilidad de convivir con la familia en la residencia habitual. La Corte estimó que el Estado es responsable de haber generado las afectaciones a la integridad personal de los miembros de la familia Viteri Alarcón, ya que causó en ellos, entre otros, sufrimiento, incertidumbre y tristeza y las condiciones de la separación del núcleo familiar y de no tomar las medidas especiales para proteger Sebastián y Michelle Rocío, ambos

Alarcón Gallegos, en violación de los derechos a la integridad personal, a la protección de la familia y los derechos de la niñez.

En cuanto la alegada afectación al proyecto de vida familiar, aducida por los representantes, en este caso la Corte estableció que el Estado violó la estabilidad laboral del señor Viteri y de la señora Alarcón y faltó a su deber de brindar seguridad y protección a las víctimas, lo que generó la decisión de la familia Viteri a abandonar Ecuador, pedir asilo en el Reino Unido, y establecer su residencia en ese país. En consideración de lo expuesto y con motivo de las violaciones establecidas en esta Sentencia, la Corte estimó que también se produjo un daño al proyecto de vida del señor Viteri, su esposa, su hija y su hijo y su suegra.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó, entre las medidas de reparación integral, las siguientes: a) Medidas de restitución, si bien no ordenó una medida de restitución para su reincorporación al servicio activo, señaló que esta circunstancia será tomada en cuenta al momento de determinar las indemnizaciones compensatorias; b) Medidas de rehabilitación: para lo cual brindó una suma de dinero por vivir fuera de Ecuador para que se procuren la atención médico y psicológico que necesiten c) Medidas de satisfacción: publicar el resumen oficial de la Sentencia en un medio de comunicación nacional y en el diario oficial, y la integridad de la Sentencia en dos sitios web oficiales. Además, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas; d) Medidas de no repetición: i) adecuar normativa y ii) capacitaciones, y e) Indemnizaciones pecuniarias: pagar las sumas por concepto de daños materiales e inmateriales, así como por de costas y gastos y reintegrar los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/980571262>